

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	WILMAR LONDOÑO FLOREZ
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310501420180014201
TEMA	RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	SOLICITUD DE PENSIÓN Y CESE DE COTIZACIONES DEBE TENERSE COMO DESAFILIACIÓN DEL SISTEMA.
DECISIÓN	SE MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 625

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colpensiones y la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 187 del 8 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería a la abogada LINA MARCELA ESCOBAR FRANCO para que actúe como apoderada judicial sustituta de

Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 24 de noviembre de 2021.

SENTENCIA No. 481

I. ANTECEDENTES

WILMAR LONDOÑO FLOREZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez y el pago del retroactivo pensional desde el 17 de mayo de 2016 hasta el 1° de septiembre del mismo año más los intereses moratorios.

El demandante manifiesta que nació el 17 de mayo de 1954; que cotizó al sistema pensional un total de 1.784 semanas en toda su vida laboral desde el 3 de octubre de 1981 hasta el 30 de abril de 2016; que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 247150 del 22 de agosto de 2016 con fundamento en la Ley 797 de 2003 a partir del 1° de septiembre de 2016 porque en su sentir no se acreditó la novedad de retiro del sistema.

COLPENSIONES se opone al reajuste de la pensión de vejez y argumenta que no hay lugar al pago del retroactivo pensional porque no existió novedad de retiro del sistema por parte del último empleador.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgador de instancia condenó a **COLPENSIONES** a pagar al demandante la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$6.492.622)** por concepto de retroactivo pensional causado desde el 18 de mayo de 2016 hasta el 31 de agosto del mismo año y los intereses moratorios sobre

dicho retroactivo a partir del 25 de mayo de 2016 hasta cuando se efectuó el pago.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Colpensiones interpuso el recurso de apelación y manifestó que al demandante no le asiste derecho al retroactivo pensional reclamado por no existir la novedad de retiro con su último empleador conforme al artículo 13 del Decreto 758 de 1990.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del actor solicita que se mantenga la decisión de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Lo que se debe resolver es si **WILMAR LONDOÑO FLOREZ** tiene derecho o no al retroactivo pensional desde el 18 de mayo de 2016 hasta el 31 de agosto del mismo año; de ser procedente, si se deben reconocer los intereses moratorios y a partir de qué fecha.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos de acuerdo al expediente virtual del juzgado: i) que el demandante cumplió los 62 años de edad el 17 de mayo de 2016, folio 15; ii) que Colpensiones le reconoció al demandante la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 247150 del 22 de agosto de 2016, con fundamento en la Ley 797 de 2003 en cuantía de \$1.855.035 a partir del 1° de septiembre de 2016, folios 17 al 20 y; iii) que el demandante acredita en toda su vida laboral un total de 1.784 semanas desde el 3 de noviembre de 1981 hasta el 30 de abril de 2016, tal y como se evidencia en la referida resolución.

Con relación al retroactivo pensional, la Sala contrario a lo manifestado por la parte recurrente, considera que el demandante sí tiene derecho al pago de la pensión de vejez desde el 18 de mayo de 2016, día siguiente al cumplimiento de los 62 años de edad y data para la cual acreditaba 1.784 semanas cotizadas, pues su última cotización la efectuó el 30 de abril de 2016 sin que con posterioridad se registran otras relaciones laborales e igualmente solicitó el pago de la pensión el 24 de mayo de 2016 según se verifica en la Resolución GNR 247150 del 22 de agosto de 2016; hecho con el que se entiende su intención de no continuar cotizando con el fin de acceder a la pensión de vejez.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que es señal inequívoca de desafiliación cuando se deja de cotizar y solicita el pago de la prestación, ya que debe entenderse como la voluntad de no continuar cotizando al sistema; de ahí que *“la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del sistema”*. Se puede consultar a vía de ejemplo la sentencia del 20 oct. 2009, rad. 35605; del 1° de abril de 2011, con radicación 38776; la SL4611-2015 y la SL5603-2016. Y, más recientemente, en la sentencia SL4443-2021 del 20 de septiembre de 2021 señaló que

“(...) esta Sala ha admitido algunas excepciones a la obligación de desafiliación formal del sistema para entrar a disfrutar de la pensión de vejez, como es el caso de que el afiliado no continúe cotizando y su empleador no presente la novedad de retiro, no debe asumir esta conducta omisiva y no acceder a la pensión desde el momento mismo del cumplimiento de la totalidad de los requisitos. Así lo ha señalado en sentencias como la CSJ SL 35605, 20 oct. 2009, CSJ SL4611-2015, CSJ SL5603-2016 y CSJ SL1744-2019. (...)”

El retroactivo pensional desde el 18 de mayo de 2016 hasta el 31 de agosto del mismo año asciende a la suma **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$6.492.622)**, tal y como lo liquidó el juez de instancia. Se anexa la liquidación para que haga parte integral de esta providencia.

No hay mesadas prescritas por cuanto la Resolución GNR 247150 que reconoció la pensión de vejez se profirió el 22 de agosto de 2016 y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 16 de marzo de 2017, sin que entre una fecha y otra haya transcurrido el término de los tres años previstos en el artículo 151 del C.P.T. y de la S.S..

En cuanto a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se modifica la condena en tanto su reconocimiento es partir del 25 de septiembre de 2016 cuando venció el término de los cuatro (4) meses con que contaba la demandada para resolver la solicitud de pensión que fue presentada el 24 de mayo de 2016, folio 17 del expediente virtual del juzgado y no desde el 25 de mayo de 2016 como lo indicó el juez.

Por último, se adiciona la sentencia en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuente del retroactivo pensional los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de

COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante, pues la modificación de la sentencia se realiza en virtud al grado jurisdiccional de consulta. Se ordena incluir en la liquidación la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

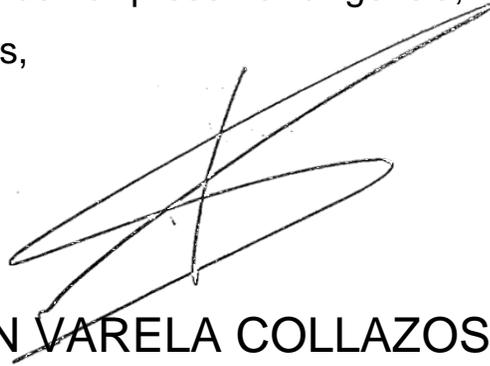
PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 187 del 8 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional adeudado se causan desde el 25 de septiembre de 2016 mes por mes hasta la fecha en que se efectuó el pago de la obligación y no desde el 25 de mayo de 2016 como en él se indicó, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de autorizar a **COLPENSIONES** para que descuenta del retroactivo pensional los aportes que se deben destinar al sistema de seguridad social en salud.

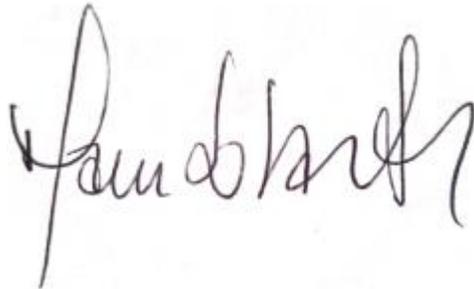
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación y a favor del demandante. Se ordena incluir en la liquidación la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	IPC	MESADA	MESES	TOTAL
2016	5,75%	1.855.035	3,50	6.492.622,50

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3596c5534962eafe69d8a5eb86561bbe748fc4f608ec5e17205f1448cd7b9d**

Documento generado en 30/11/2021 05:10:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>